
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago, del 20 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ayendi Padilla Rodrıguez

Abogado: Licdo. Josılvın Meilın.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Republica Dominicana

En nombre de la Republica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia publica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ayendi Padilla Rodrıguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral nm. 402-1129486-9, con domicilio en la calle 6 nm. 4, barrio Los Santos, municipio y provincia Santiago, contra la sentencia nm. 473-2018-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mı adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a Marısa Almonte Payamps, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral nm. 031-0407397-2, domiciliada y residente en la calle 6 nm. 10, barrio Los Santos, provincia Santiago, parte recurrida;

Oıdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Republica, Licdo. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Josılvın Meilın, defensor publico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2374-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, producindose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ayendi Rodríguez, imputándole de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. A. M.;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fase de instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 459-033-17-SEEN-51 del 11 de octubre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 459-022-2017-SEEN-00035 el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al adolescente Ayendi Padilla, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.A.M.; SEGUNDO: Condena al adolescente Ayendi Padilla, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Ayendi Padilla, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio n.º 459-033-17-SEEN-51, de fecha 11-10-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiere carácter firme; CUARTO: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves treinta (30) del mes de noviembre del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 473-2018-SEEN-00011, objeto del presente recurso de casación, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 A. M., por el adolescente Ayendi Padilla Rodríguez, acompañado de su padre señor Nelson Padilla Cerda; por intermedio de su defensora técnica Aylén J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, contra la sentencia penal no. 459-022-2017-SEEN-00035, de fecha veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

“Enico Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio indubio pro reo, en cuanto a la valoración de la prueba y a los criterios de determinación de la pena. El desarrollo de este medio lo abordaremos

primero refiriéndonos a la justificación infundada que dieron los jueces de la corte en cuanto al medio de errónea determinación de los hechos y error en la valoración probatoria y luego nos referiremos al medio que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Corte de Apelación que es concerniente a la pena. En primer lugar, a la corte se le reclamó la errónea determinación de los hechos y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria. Que no fueron correctamente las pruebas en el proceso y que tras la corroboración tal, a través de testigos de la versión de la defensa, al menos el tribunal debió quedar en estado de duda y por ende descargar al imputado y no incurrir en el error que incurrió la Corte a-qua al descartar todas las posibilidades que abrieron los testigos y dejar por sentado la ocurrencia del hecho, basándose únicamente en el testimonio de una víctima testigo que decidió denunciar un año después de lo supuestamente sucedido. En segundo lugar, a la corte se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a que incurrió en condenar al menor por presunta violación al artículo 331 del Código Penal, no obstante la defensa plantear que este proceso se ajustaba más a la calificación del artículo 396 literal c de la Ley 136-03, en razón de que entre el imputado y la víctima no había una diferencia de edad que superara 5 años y se trataba de una presunta práctica sexual. Dentro de la errónea aplicación de la norma la corte también incurrió en un error al ratificar la pena establecida, la errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica en cuanto a que se le impone una pena de 3 años al encartado, sin verificar varios aspectos: a) La finalidad de la pena establecida en la constitución; b) Los criterios determinación de la pena previstos en el artículo 339 del CPP; c) La pena de 3 años es contraria al principio constitucional de razonabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona tres extremos puntuales, los cuales se circunscriben, en primer lugar en la errónea valoración de la prueba, específicamente las declaraciones de los testigos que, a juicio del recurrente, confirman la versión establecida por la defensa técnica; en un segundo aspecto, que la Corte a-qua debió dar a los hechos la verdadera calificación jurídica que, a criterio de la defensa técnica, resulta ser la del artículo 396 literal c de la Ley n.º 136-03, siendo esta la que más se ajusta a los hechos; por último, ha establecido el reclamante que existió una errónea determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el primer punto invocado para la Alzada confirmar la ponderación realizada por el tribunal de juicio, estableció “(...) no existen en la causa elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por la jueza de primer grado es erróneo o que la valoración probatoria hubiere reposado en apreciaciones puramente subjetivas que, o bien que haya omitido valorar y/o ponderar algunas de las pruebas de descargo presentadas por la defensa, por cuanto se evidencia que no solo valoró cada una de las pruebas presentadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, sentido común y el conocimiento científico, como manda la norma procesal penal vigente, sino que, en uso de su arbitrio judicial, se refiere en cada una de ellas sobre el mérito convictivo que merecen dichas pruebas, especificando los elementos de justificación, por lo que no fue demostrado, ni se advierte en este caso los vicios denunciados en el recurso de inobservancia de una norma jurídica, artículos 69, 69.4, 10 de la Constitución y Arts. 1, 8.1, 8.2 literales f, g, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 41.7.4 C.P.P.; y de errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba” (véase último párrafo del considerando 4, en la página 19 de la sentencia impugnada); que lo establecido por los Juzgadores a-quo, se hizo en razón del análisis de las declaraciones de los testigos, tanto de la parte acusadora como de la defensa técnica, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que al extremo que versa sobre la variación de la calificación jurídica en la sentencia recurrida, consta lo siguiente: “en cuanto al argumento del apelante en lo que respecta a que el Juez a-quo quebranta el debido proceso al no acoger el pedimento de la defensa en el sentido de variar la calificación jurídica al expediente de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código penal dominicano, por la de abuso sexual previsto por el artículo 396 literal (c) de la Ley 136-03, lo que fue rechazado por el Juez a-quo, y que a criterio de esta corte, el

pedimento de la defensa resulta a todas luces improcedente, por cuanto la infracción contenida en el artículo 396 letra c de Ley 136-03, definida como abuso sexual, supone la realización de un acto sexual con una menor de edad, forzado para la gratificación sexual del autor donde no hay penetración, pues cuando se trata de un acto sexual con penetración forzada, es decir, cuando hay penetración mediante el uso de la fuerza o intimidación contra la voluntad de la víctima, como en el caso de la especie, la fisonomía del tipo penal es violación sexual, por lo que se concluye que el supuesto de hecho traído al proceso por el acusador público conforme a la acusación presentada en contra del adolescente imputado, coincide plenamente con el tipo penal descrito en el artículo 331 del Código Penal, no con el descrito en el artículo 396 Letra c de la Ley 136-03; por lo que no se vislumbra violación del debido proceso” (véase considerando 5 de la página 19 de la sentencia impugnada); que tal como comprueba la Corte de Apelación y contrario a lo que esboza el recurrente, el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en dicho tipo penal;

Considerando, que, además, desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, el mismo ha sido encartado como autor de violación sexual contra una menor de edad, sedes judiciales en que conoció de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece inclumbe; mismo ilícito por el que se le juzga en juicio, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos endilgados, frente a los cuales hizo defensa;

Considerando, que en el tercer punto el recurrente extiende su queja a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se ha fundamentado la condena impuesta en base a los criterios contenidos en el referido artículo, principalmente la finalidad de la pena;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que la pena se ajusta al daño producido por el encartado, siendo además evaluadas las circunstancias personales del mismo, la situación psicológica, educativa y familiar;

Considerando, que añ sealado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que al examen de lo expuesto por el imputado recurrente, contrario a lo invocado, que la Corte a qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública, como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayendi Padilla Rodríguez, contra la sentencia número 473-2018-SS-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.